



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2002-00088 de MARÍA DE LA CANDELARIA BAUTISTA contra ÁLVARO BEJARANO GARAVITO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al **recurso de reposición en subsidio de apelación** interpuesto por la parte demandante contra el proveído adiado del 22 de septiembre de 2021 (Fl. 120 C.1), en virtud del cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. P.

ANTECEDENTES

Aduce la recurrente que el Juzgado 39 Civil Municipal, en atención a la solicitud de remanentes, ordenó dejar a disposición del presente asunto el inmueble con FMI 50S-248458, ahora bien, al realizar el trámite ante la Oficina de registro zona sur esta informa la comisión del delito de falsedad y se abstiene de inscribir la medida, por tanto, en mayo de 2019, se decide solicitar el certificado de libertad y tradición de dicho inmueble, sin embargo, el folio de Matricula Inmobiliaria está bloqueado por ello su emisión no ha sido posible.

A su vez indica, que ha sufrido quebrantos de salud y por ello encargó a un tercero el seguimiento de los tramites en la Oficina de Registro.

Finalmente, señala que esta dependencia no realizó el requerimiento de que trata el inciso 1° del art 317 del C.G.P.

En el término de traslado del recurso, la parte demandada, permaneció silente

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 317 del Código General del Proceso dispone para el desistimiento tácito: numeral 2° “...*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...*” literal B, ibídem “...**si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo previsto será de dos años**”. (Negrilla intencional).

A su vez, téngase en cuenta que la reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando las mismas estén alejadas de la misma, total o parcialmente, y en caso del talante error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

De cara a los argumentos esbozados por la recurrente, no se encuentra mérito alguno que permita la revocatoria del auto atacado pues, ninguna de las razones allí alegadas se dirigen en esencia a demostrar de qué manera el Despacho incurrió en error al proferir la providencia cuestionada, máxime cuando se encuentran reunidos y abonados los presupuestos establecidos en el literal B del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, para dar aplicación a la sanción allí contemplada, por cuanto la última actuación data del 6 de marzo de 2019 (Fl. 127 C.2) donde se deja constancia de la entrega del desglose del Despacho Comisorio N° 2.817/2018 a la autorizada de la parte actora Olga Aranguren Moreno.

Así las cosas, dentro del estudio del expediente se vislumbra con claridad que la parte actora no actuó dentro del proceso a partir de la fecha de dicha constancia, de ahí que siendo la interesada conocedora de los trámites que pudieran adelantarse al interior de un proceso, no presentó si quiera petición alguna con el fin de interrumpir los términos de que trata el artículo 317 del C. G. P.

Para todos los efectos legales, debe tenerse en cuenta que las actuaciones de impulso procesal que refiere la libelista, realizó, no fueron presentadas al interior del proceso sino ante otras entidades, de igual modo en lo que respecta a su estado de salud esta situación no fue puesta en conocimiento de esta dependencia con antelación. Cabe aclarar que dentro del presente asunto, la demandante contaba con apoderada judicial, a la cual al interior del proceso no se le revocó el poder, pese a que en el curso del proceso, acreditando la calidad de abogada la demandante comenzó a actuar en causa propia, aunado a esto, la parte actora podía a su vez otorgar poder para que representaran sus intereses, si por cualquier motivo se le dificultaba estar al pendiente del proceso. Más aún si se tiene en cuenta, que la recurrente manifiesta que autorizó a la señora *Olga Aranguren* para la vigilancia del proceso, sin embargo, esta persona nunca informó la situación de la demandante, y limitó su actuación a retirar un despacho comisorio.

Corolario de lo expuesto, al haberse presentado la inactividad procesal que dispone la ley para efectos de decretar el desistimiento tácito, el despacho procedió a dar aplicación a la precitada norma

En lo que respecta al memorial presentado el 23 de septiembre de 2021 con radicado 05180 y 05181 en donde se comunicó al despacho el derecho de petición incoado ante el Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, se advierte que el proceso ya se encontraba al despacho desde el 17 de septiembre de 2021 por cumplir con el término para dar aplicación a la figura del Desistimiento Tácito, y por tanto, al haberse presentado escrito con fecha posterior, no se interrumpieron los términos que dan efecto a la decisión impartida por este despacho.

A su vez, téngase en cuenta que el inciso segundo de la precitada norma, faculta al despacho para que una vez el proceso permanezca inactivo por el término estipulado, que, en este caso por encontrarse con sentencia debidamente ejecutoriada, sería de dos años, se pueda dar por terminado el proceso sin necesidad de requerimiento previo.

Es importante recalcar que, la aplicación de la presente disposición obedece al mandato constitucional que reza “Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley” Por tanto y, actuando como operador judicial, el Juez, dentro del trámite del proceso no puede cuestionar las disposiciones legales previstas, entonces, deberá aplicar la norma, cuando para el efecto se cumplan los requisitos establecidos para tal fin, tal y como ocurrió en efecto para el presente asunto.

Bajo las anteriores premisas, desde ya se evidencia el fracaso del recurso invocado, toda vez que de acuerdo a lo anteriormente expuesto se concluye que la actuación de este estrado judicial se ajusta a derecho en consecuencia, sin mayores disquisiciones por innecesarias habrá de mantenerse el auto atacado.

DECISIÓN

Por lo anterior, el JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto proferido con fecha de 22 de septiembre de 2021, por este Juzgado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER la alzada en el efecto suspensivo, interpuesto por la parte recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 320 del Código General del Proceso y por expreso mandato del literal e) del artículo 317 *ibídem*.

Se advierte que la autoridad competente para conocer de dicha impugnación, es el Juez Civil del Circuito de Ejecución Reparto.

NOTIFIQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(2)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 14 de febrero de 2022
Por anotación en estado N° 015 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario



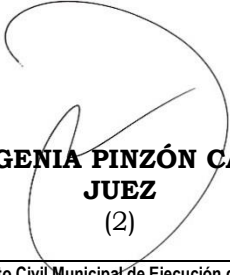
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2002-00088 de MARÍA DE LA CANDELARIA BAUTISTA contra
ÁLVARO BEJARANO GARAVITO

En atención a la solicitud obrante a folios 129 a 135 del C.1, la memorialista estese
a lo resuelto en proveído de 22 de septiembre de 2021.

NOTIFIQUESE,


SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(2)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de febrero de 2022

Por anotación en estado N° 015 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional Universitario

ALMZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2009-00041 de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA contra COMERCIALIZADORA BBM LTDA y FERNANDO MELO MELO

Secretaría dé cumplimiento al proveído adiado de fecha 2 de abril de 2019, esto es, elabore la liquidación de costas respectiva.

De igual manera, infórmese al Despacho, los motivos por los cuales no se dio cumplimiento al citado proveído.

CUMPLASE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

ALMZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2010-01692 de GILBERTO GÓMEZ SIERRA contra NÉSTOR FABIO CASTRO BARINAS.

Se tiene por incorporado al expediente y se pone en conocimiento de los sujetos procesales para los fines legales que estimen pertinentes, respuesta de TrasUnion y Datacrédito experian, sobre los productos financieros del demandado NÉSTOR FABIO CASTRO BARINAS.

Por la oficina de apoyo remítase la respuesta digitalizada al correo del demandante.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de febrero de 2022

Por anotación en estado N° 015 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional Universitario

ALMZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2011-00705 de AMERICANA DE CORREAS Y MANGUERAS LTDA contra CONCOMIN LTDA, RAFAEL HUMBERTO ÁLVAREZ BUSTILLO y AQUILEO ESQUIVEL BORDA quienes conforman el CONSORCIO VÍAS BOYACÁ

En atención a la solicitud obrante a folio 232 de esta encuadernación, se ordena a la secretaría proceda a oficiar al Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá y al Banco Agrario, para que informen si para el proceso de la referencia existen títulos constituidos y en caso afirmativo efectúen la conversión de títulos consignados a favor de la cuenta de entrega de títulos de la secretaría común de este despacho N. 110012041800; a su vez, para que efectúen el traslado del proceso al portal transaccional del Banco Agrario a la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de febrero de 2022

Por anotación en estado N° 015 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional Universitario

ALMZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2011-00819 de CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES DEL PRADO P.H. contra MARÍA DEL PILAR ARENAS CARDOZO

Teniendo en cuenta la solicitud que precede, no se accede al requerimiento de oficiar al Banco de Bogotá, como quiera que al interior del proceso obra la respuesta emitida por el Banco de Bogotá, en donde informa, que no se han realizado débitos en atención a la medida decretada y por tanto *“una vez las cuentas [...] presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles...”*

De otro lado, se ordena a la secretaría proceda a desglosar la documental obrante a folios 129 a 133 y 137 a 139 del cuaderno principal, como quiera que la misma pertenece al cuaderno de medidas cautelares, ubíquese en el cuaderno que corresponde y en orden cronológico.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de febrero de 2022

Por anotación en estado N° 015 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional Universitario

ALMZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2012-00834 de COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIOS ALFA - COOALFA contra JULIETA PALACIO PINZON

En atención a la solicitud que precede, se reitera a la secretaría, dar cumplimiento a la orden de pago de depósitos judiciales de fecha 31 de enero de 2018 (Fl. 47, C.1).

NOTIFIQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de febrero de 2022

Por anotación en estado N° 015 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional Universitario

ALMZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2012-01364 de COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO DE COLOMBIA – COLOMBIACOOP contra ARTURO IBÁÑEZ LEÓN y ROSALBA ERAZO BENAVIDEZ

En atención a la solicitud que precede, por secretaria requiérase perentoriamente al auxiliar de la justicia-secuestre **A1 LOGISTIC S.A.S.**, indicándole que cuenta con el término de 10 días para que rinda cuentas del trabajo encomendado.

Adviértasele que, de no cumplir con la carga, se le relevará y sancionará de la forma como lo dispone la ley.

De otro lado, por la oficina de apoyo, en atención al Decreto 806 de 2020, proceda a tramitarse la comunicación Nro. O-0121-2014 de 28 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de febrero de 2022

Por anotación en estado N° 015 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional Universitario

ALMZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2012-1509 de BANCO POPULAR S.A. contra NELSON ANDRES CASTAÑEDA

Se ordena a la secretaría dar estricto cumplimiento al proveído que data de fecha 10 de diciembre de 2013, numeral 5. (Fl. 54 C.1) mediante el cual ordeno el archivo del expediente.

CUMPLASE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

ALMZ



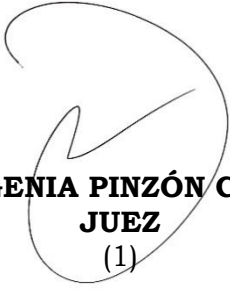
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2013-00456 de BANCO POPULAR S.A. contra DEYSI MONTES HERNANDEZ

En atención a las solicitudes que preceden, y visto el reporte del Banco Agrario a folio 214 a 216 donde se evidencian depósitos pendientes de pago en la cuenta del Juzgado 61 Civil Municipal, se ordena oficiar al citado Juzgado, para que informe si para el proceso de la referencia existen títulos constituidos y en caso afirmativo efectúen la conversión de títulos consignados a favor de la cuenta de entrega de títulos de la secretaría común de este despacho N. 110012041800; a su vez, para que efectúen el traslado del proceso al portal transaccional del Banco Agrario a la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

NOTIFIQUESE,


SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de febrero de 2022

Por anotación en estado N° 015 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional Universitario

ALMZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2013-00836 de JONATTAN ANDRADE SANTANA contra DIEGO ARMANDO OLARTE RAMIREZ y JARBLEYDY MUJICA HERNANDEZ

En atención a la solicitud vista a folio 93 de la presente encuadernación, se ordena a la secretaria dar cumplimiento al inciso primero del auto de abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021), esto es, realizar la entrega de dineros a la parte demandante conforme al Art 447 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(2)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de febrero de 2022

Por anotación en estado N° 015 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional Universitario

ALMZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2013-00836 de JONATTAN ANDRADE SANTANA contra
DIEGO ARMANDO OLARTE RAMIREZ y JARBLEYDY MUJICA HERNANDEZ

En atención a la solicitud que antecede, se ordena a la secretaria actualizar el
oficio Nro. 00133 del 10 de marzo de 2021.

NOTIFIQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(2)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de febrero de 2022

Por anotación en estado N° 015 de esta fecha fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional Universitario

ALMZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2013-01099 de SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA
contra PEDRO ANTONIO SARMIENTO DE LOS REYES

En atención a la solicitud obrante a folio 94, se ordena a la secretaria proceda a oficiar al Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, Veinticuatro Civil Municipal, Veinticuatro Civil Municipal de Descongestión y al Banco Agrario, para que informen si para el proceso de la referencia existen títulos constituidos y en caso afirmativo efectúen la conversión de títulos consignados a favor de la cuenta de entrega de títulos de la secretaria común de este despacho N. 110012041800; a su vez, para que efectúen el traslado del proceso al portal transaccional del Banco Agrario a la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Se pone de presente al peticionario, que la prescripción de depósitos que indica en su escrito fue realizada por el Juzgado 24 Civil Municipal de Descongestión, en consecuencia, esta dependencia desconoce las razones de dicha acción.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de febrero de 2022

Por anotación en estado N° 015 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional Universitario

ALMZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2014-00192 de CARLOS RIVA LEON contra RUFINA MORENO RODRIGUEZ, YUBILSA SHIRLEY QUIMBAYO GUTIERREZ y STELLA RODRIGUEZ LOPEZ

En atención a la solicitud que precede, por Secretaría requiérase al Pagador de la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA, a fin de que informe el estado de la medida de embargo de salario que devenga el demandado.

Por economía procesal, se ordena a la secretaria oficiar al Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, al Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Descongestión y al Banco Agrario, para que informen si para el proceso de la referencia existen títulos constituidos y en caso afirmativo efectúen la conversión de títulos consignados a favor de la cuenta de entrega de títulos de la secretaria común de este despacho N. 110012041800; a su vez, para que efectúen el traslado del proceso al portal transaccional del Banco Agrario a la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

NOTIFIQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de febrero de 2022

Por anotación en estado N° 015 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional Universitario

ALMZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2014-00451 de GERMAN GOMEZ GRIMALDOS contra JOSE MAURICIO DIAZ RUIZ y DAVID ENRIQUE GONZALVEZ FIGUEROA

Secretaría proceda a desglosar y radicar de **forma inmediata**, la documental obrante a folios 89 a 92, C.2, toda vez que no corresponde al proceso de la referencia. Téngase en cuenta que la comunicación corresponde al radicado N. 2015-00414 proveniente del Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá, que cursa actualmente en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

CUMPLASE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(2)

ALMZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2014-00451 de GERMAN GOMEZ GRIMALDOS contra JOSE MAURICIO DIAZ RUIZ y DAVID ENRIQUE GONZALVEZ FIGUEROA

En atención a la solicitud vista a folio 107 de la presente encuadernación, se ordena requerir a la entidad NUEVA EPS a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto de 5 de febrero de 2021 y comunicado mediante oficio N° O-0221-1249 de 17 de febrero de 2021, en el sentido de informar la razón social del empleador del demandado DAVID ENRIQUE GONZALVEZ FIGUEROA.

NOTIFIQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(2)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de febrero de 2022

Por anotación en estado N° 015 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional Universitario

ALMZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2014-00810 de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra NESTOR FABIAN PUENTES BURGOS y ELVIA CECILIA BURGOS FORERO

Teniendo en cuenta lo manifestado, en documental que precede, y el escrito que milita a folio 93 de esta encuadernación en el que solicita dar por terminado el proceso con ocasión al pago total de la obligación, este Despacho en aplicación de las disposiciones consagradas en el artículo 461 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Efectúese el desglose de los títulos aportados como base de la ejecución a favor de la parte demandada y con las constancias del caso.

CUARTO: Sin costas para las partes.

QUINTO: Cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de febrero de 2022

Por anotación en estado N° 015 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional Universitario

ALMZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2015-00203 de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra SANDRA ARCINIEGAS ROJAS

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al **recurso de reposición en subsidio de apelación** interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el proveído adiado del 22 de septiembre de 2021 (Fl. 102 C.1), en virtud del cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Aduce el recurrente que previo a decretar la terminación por desistimiento tácito, el expediente debió ser trasladado al Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, toda vez que en ese despacho cursa un proceso de reorganización judicial por régimen de insolvencia de acuerdo a la Ley 116 de 2006, trámite solicitado a folios 98 a 100 por el apoderado de la demandada.

En el término de traslado del recurso, la parte demandada, permaneció silente

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 317 del Código General del Proceso dispone para el desistimiento tácito: numeral 2° “...*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...*” literal B, ibidem “...*si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo previsto será de dos años*”.

A su vez, téngase en cuenta que la reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando las mismas estén alejadas de la misma, total o parcialmente, y en caso del talante error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

De cara a los argumentos esbozados por el recurrente, no se encuentra mérito alguno que permita la revocatoria del auto atacado pues, ninguna de las razones allí alegadas se dirigen en esencia a demostrar de qué manera el Despacho incurrió en error al proferir la providencia cuestionada, máxime cuando se encuentran reunidos y abonados los presupuestos establecidos en el literal B del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, para dar aplicación a la sanción allí contemplada, por cuanto la última actuación data del 18 de febrero de 2019 (Fl. 101), donde previo a decidir sobre el envío del proceso, se requirió a la parte interesada para que allegara copia autentica y legible del auto que decretó la apertura al trámite de reorganización, lo anterior en razón a que la documental aportada se encontraba incompleta.

Así las cosas, dentro del estudio del expediente se vislumbra con claridad que la parte actora no actuó dentro del proceso a partir de la fecha de dicha decisión, de ahí que siendo el interesado conocedor de los trámites que pudieran adelantarse al interior de un proceso, no cumplió con el requerimiento ordenado por el despacho, ni presentó si quiera petición alguna con el fin de interrumpir los términos de que trata el artículo 317 del C.G.P.

Es importante recalcar que, la aplicación de la presente disposición obedece al mandato constitucional que reza “Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley” Por tanto y, actuando como operador judicial, el Juez, dentro del trámite del proceso no puede cuestionar las disposiciones legales previstas, entonces, deberá aplicar la norma, cuando para el efecto se cumplan los requisitos establecidos para tal fin, tal y como ocurrió en efecto para el presente asunto.

Bajo las anteriores premisas, se evidencia el fracaso del recurso invocado, toda vez que de acuerdo a lo anteriormente expuesto se concluye que la actuación de este estrado judicial se ajusta a derecho en consecuencia, sin mayores disquisiciones por innecesarias habrá de mantenerse el auto atacado.

DECISIÓN

Por lo anterior, el JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto proferido con fecha de 22 de septiembre de 2021, por este Juzgado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER la alzada en el efecto suspensivo, interpuesto por la parte recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 320 del Código General del Proceso y por expreso mandato del literal e) del artículo 317 *ibidem*.

Se advierte que la autoridad competente para conocer de dicha impugnación, es el Juez Civil del Circuito de Ejecución Reparto.

NOTIFIQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 14 de febrero de 2022
Por anotación en estado N° 015 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2015-0325 de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
contra CARLOS JAVIER GUILLERMO ZARRATE GARCÍA

Conforme a lo solicitado en memoriales vistos a folios 93 a 96, el Despacho dispone:

Admitir la sustitución realizada por *ADRIANA YANET GONZÁLEZ GIRALDO* a la abogada **JULIETH ANDREA CORTES VELÁSQUEZ**, como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

De otro lado en atención a lo solicitado a 97 a 109 C.1 y con fundamento en el artículo 76 del C.G. del P. el Juzgado Dispone:

Aceptar la RENUNCIA del poder que le fuere conferido a **JULIETH ANDREA CORTES VELÁSQUEZ**, por el extremo ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de febrero de 2022

Por anotación en estado N° 015 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional Universitario

ALMZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2015-00529 de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO cesionario SOCIEDAD FIDUAGRARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. vocera y administradora del PATRICMONIO AUTONÓMO DISPROYECTOS contra NESTOR FABIAN PUENTES BURGOS y ELVIA CECILIA BURGOS FORERO

Conforme a lo solicitado en memorial que precede, el Despacho dispone:

Admitir la sustitución realizada por OSCAR RICARDO CRUZ SANCHEZ como representante legal de CONTACT XENTRO S.A.S. al abogado JORGE ALBERTO GARCIA DIAZ, como apoderado judicial del demandante-cesionaria en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de febrero de 2022

Por anotación en estado N° 015 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional Universitario

ALMZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2015-00835 de JOHANA SUAREZ TORRES contra SANDRA PATRICIA ARIAS GARCIA

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al **recurso de reposición en subsidio de apelación** interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el proveído adiado del 22 de septiembre de 2021 (Fl. 56, C.1), en virtud del cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Aduce el recurrente que la inactividad del proceso obedece a efectos de la pandemia, ya que no fue posible obtener información sobre el Despacho Comisorio ordenado y radicado en la Alcaldía Local de Kennedy, en atención a que en la citada entidad no hubo atención presencial o virtual. Sin embargo, que apenas hubo atención solicitó fijar fecha para la diligencia, sin resultados positivos. Quienes posteriormente le manifestaron que el despacho comisorio sería devuelto el 1 de enero de 2021 al Juzgado.

En el término de traslado del recurso, la parte demandada, permaneció silente

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 317 del Código General del Proceso dispone para el desistimiento tácito: numeral 2° “...*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...*” literal B, ibidem “...*si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo previsto será de dos años*”.

A su vez, téngase en cuenta que la reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando las mismas estén alejadas de la misma, total o parcialmente, y en caso del talante error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

De cara a los argumentos esbozados por el recurrente, no se encuentra mérito alguno que permita la revocatoria del auto atacado pues, ninguna de las razones allí alegadas se dirigen en esencia a demostrar de qué manera el Despacho incurrió en error al proferir la providencia cuestionada, máxime cuando se encuentran reunidos y abonados los presupuestos establecidos en el literal B del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, para dar aplicación a la sanción allí contemplada, por cuanto la última actuación data del 21 de febrero de 2019 (Fl. 21 vlto, C.2), fecha en la cual se le realizó la entrega del Despacho comisorio N°0084.

Así las cosas, dentro del estudio del expediente se vislumbra con claridad que la parte actora no actuó dentro del proceso a partir de la fecha de dicha actuación, de ahí que siendo el interesado conocedor de los trámites que pudieran adelantarse al interior de un proceso, no presentó si quiera petición alguna con el fin de interrumpir los términos de que trata el artículo 317 del C.G.P.

Para todos los efectos legales, debe tenerse en cuenta que las actuaciones de impulso procesal que refiere el libelista, realizó, no fueron presentadas al interior del proceso sino ante otras entidades, de otro lado, estas no fueron puestas en conocimiento de esta dependencia con antelación; de igual manera, revisado el plenario no obra el despacho comisorio que se afirma sería devuelto por parte de la Alcaldía Local de Kennedy, y, por tanto, al haberse presentado la inactividad procesal que dispone la ley para efectos de decretar el desistimiento tácito, el despacho procedió a dar aplicación a la precitada norma.

Es importante recalcar que, la aplicación de la presente disposición obedece al mandato constitucional que reza “Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley” Por tanto y, actuando como operador judicial, el Juez, dentro del trámite del proceso no puede cuestionar las disposiciones legales previstas, entonces, deberá aplicar la norma, cuando para el efecto se cumplan los requisitos establecidos para tal fin, tal y como ocurrió en efecto para el presente asunto.

Bajo las anteriores premisas, desde ya se evidencia el fracaso del recurso invocado, toda vez que de acuerdo a lo anteriormente expuesto se concluye que la actuación de este estrado judicial se ajusta a derecho en consecuencia, sin mayores disquisiciones por innecesarias habrá de mantenerse el auto atacado.

DECISIÓN

Por lo anterior, el JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

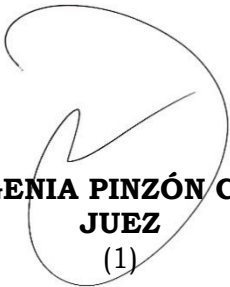
RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto proferido con fecha de 22 de septiembre de 2021, por este Juzgado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER la alzada en el efecto suspensivo, interpuesto por la parte recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 320 del Código General del Proceso y por expreso mandato del literal e) del artículo 317 *ibídem*.

Se advierte que la autoridad competente para conocer de dicha impugnación, es el Juez Civil del Circuito de Ejecución Reparto.

NOTIFIQUESE,



SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. 14 de febrero de 2022 Por anotación en estado N° 015 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA Profesional Universitario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2015-01076 de BANCO PICHINCHA S.A. contra JUAN ERNESTO SUAREZ JIMENEZ

En atención a la documental que precede, por Secretaría requiérase a la SIJIN – GRUPO AUTOMOTORES, a fin de informe el trámite dado al Oficio No. 28920 de fecha 08 de mayo de 2019, radicado en sus instalaciones el 27 de agosto de 2019. Anéxese copia del folio 42 C.2.

A su vez, el libelista deberá dar estricto cumplimiento al segundo inciso del proveído adiado del 12 de agosto de 2021 (Fl. 41, C.2).

NOTIFIQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de febrero de 2022

Por anotación en estado N° 015 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional Universitario

ALMZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2015-01441 de JESUS OCTAVIO ACOSTA SANCHEZ
contra MARTIN REALES MARTINEZ

Previo a resolver la solicitud vista a folio 39 de esta encuadernación, se requiere al libelista para que allegue la respectiva denuncia de pérdida del oficio N°36851, tramitada ante la autoridad competente.

NOTIFIQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de febrero de 2022

Por anotación en estado N° 015 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional Universitario

ALMZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2016-00061 de FUNDACIÓN CONFIAR contra ELVA LUCIA HERNANDEZ OSORIO y SERGIO ESTEBAN ZAMBRANO HERNÁNDEZ

Por ser procedente la solicitud que precede, y de conformidad con lo previsto en los Artículo 1959 y s.s. del C. C, el Despacho Resuelve:

Reconocer a **SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO** como CESIONARIO para los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a **FUNDACIÓN CONFIAR**, dentro del presente proceso.

En consecuencia, téngase como demandante al cesionario **SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO**.

Para los efectos de que trata el artículo 1960 del Código Civil, la notificación de la presente cesión a la parte demandada se efectúa por anotación en estado que se haga de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de febrero de 2022

Por anotación en estado N° 015 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional Universitario

ALMZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2016-00127 de SÚPER ELECTRO ORIENTE S.A.S. contra RAÚL ERNESTO GUARNIZO GUTIÉRREZ y URIEL ANDRÉS JIMÉNEZ FERNÁNDEZ

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada del extremo ejecutante, en el escrito en el que solicita dar por terminado el proceso con ocasión al pago total de la obligación, este Despacho en aplicación de las disposiciones consagradas en el artículo 461 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Efectúese el desglose de los títulos aportados como base de la ejecución a favor de la parte demandada y con las constancias del caso.

CUARTO: Sin costas para las partes.

QUINTO: Cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de febrero de 2022

Por anotación en estado N° 015 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional Universitario

ALMZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2016-00306 de FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO contra MARTIN DAVID SUAREZ SOTELO y MARÍA TERESA BUSTOS DE SUAREZ

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al **recurso de reposición en subsidio de apelación** interpuesto por la parte demandante contra el proveído adiado del 22 de septiembre de 2021 (Fl. 108 C.1), en virtud del cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. P.

ANTECEDENTES

Aduce la recurrente que no ha desconocido la carga procesal a su cargo toda vez que, a fin de dar cumplimiento a la orden de secuestro proferida por el despacho, radicó desde el año 2017 en la alcaldía local de Rafael Uribe Uribe el Despacho Comisorio correspondiente, y para el 28 de mayo de 2021 envió correo electrónico solicitando fijar hora y fecha de la diligencia, sin resultados positivos.

A su vez indica que el 1 de diciembre de 2020 se notificó a la entidad demandante de la existencia de un proceso coactivo iniciado por la EAAB, por lo cual solicitó vía correo electrónico información a dicha entidad, toda vez que al ser de tipo coactivo cuenta con prelación respecto a la obligación que en presente asunto se persigue.

En el término de traslado del recurso, la parte demandada, permaneció silente

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 317 del Código General del Proceso dispone para el desistimiento tácito: numeral 2° “...*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...*” literal B, ibidem “...*si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo previsto será de dos años*”.

A su vez, téngase en cuenta que la reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando las mismas estén alejadas de la misma, total o parcialmente, y en caso del talante error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

De cara a los argumentos esbozados por la recurrente, no se encuentra mérito alguno que permita la revocatoria del auto atacado pues, ninguna de las razones allí alegadas se dirigen en esencia a demostrar de qué manera el Despacho incurrió en error al proferir la providencia cuestionada, máxime cuando se encuentran reunidos y abonados los presupuestos establecidos en el literal B del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, para dar aplicación a la sanción allí contemplada, por cuanto la última actuación data del 18 de febrero de 2019 (Fl. 167), donde se admite la sustitución realizada por el Dr. Carlos Daniel Cárdenas Avilés a la abogada Danyela Reyes González.

Así las cosas, dentro del estudio del expediente se vislumbra con claridad que la parte actora no actuó dentro del proceso a partir de la fecha de dicha decisión, de

ahí que siendo la interesada conocedora de los trámites que pudieran adelantarse al interior de un proceso, no presentó si quiera petición alguna con el fin de interrumpir los términos de que trata el artículo 317 del C. G. P.

Para todos los efectos legales, debe tenerse en cuenta que las actuaciones de impulso procesal que refiere la libelista, realizó, no fueron presentadas al interior del proceso sino ante otras entidades, de otro lado, estas no fueron puestas en conocimiento de esta dependencia con antelación, y, por tanto, al haberse presentado la inactividad procesal que dispone la ley para efectos de decretar el desistimiento tácito, el despacho procedió a dar aplicación a la precitada norma

Es importante recalcar que, la aplicación de la presente disposición obedece al mandato constitucional que reza “Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley” Por tanto y, actuando como operador judicial, el Juez, dentro del trámite del proceso no puede cuestionar las disposiciones legales previstas, entonces, deberá aplicar la norma, cuando para el efecto se cumplan los requisitos establecidos para tal fin, tal y como ocurrió en efecto para el presente asunto.

Bajo las anteriores premisas, desde ya se evidencia el fracaso del recurso invocado, toda vez que de acuerdo a lo anteriormente expuesto se concluye que la actuación de este estrado judicial se ajusta a derecho en consecuencia, sin mayores disquisiciones por innecesarias habrá de mantenerse el auto atacado.

DECISIÓN

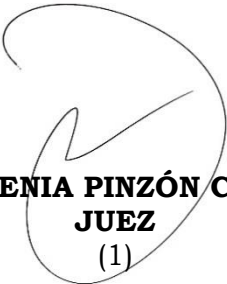
Por lo anterior, el JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto proferido con fecha de 22 de septiembre de 2021, por este Juzgado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- RECHAZAR la alzada por tratarse de un asunto de mínima cuantía y consecuentemente con ello, de única instancia.

NOTIFÍQUESE,



SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. 14 de febrero de 2022 Por anotación en estado N° 015 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA Profesional Universitario
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No.2016-00401 de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA – BBVA COLOMBIA contra CRISTIAN DAVID SEQUERA

Por ser procedente la solicitud obrante a folio 190 de esta encuadernación, y de conformidad con lo previsto en los Artículo 1959 y s.s. del C. C, el Despacho Resuelve:

Reconocer a **SISTEMCOBRO S.A.S. ahora SYSTEMGROUP S.A.S.** como CESIONARIO para los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA S.A., dentro del presente proceso.

En consecuencia, téngase como demandante al cesionario **SISTEMCOBRO S.A.S. ahora SYSTEMGROUP S.A.S.**

Para los efectos de que trata el artículo 1960 del Código Civil, la notificación de la presente cesión a la parte demandada se efectúa por anotación en estado que se haga de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de febrero de 2022

Por anotación en estado N° 015 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional Universitario

ALMZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2016-00470 de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
contra YENY PAOLA LEGUIZAMO LEGUIZAMO

En atención a la solicitud de elaboración de oficios de desembargo, se le pone de presente a la libelista que el proceso no se encuentra terminado y en consecuencia no es procedente su petición.

Por economía procesal, se requiere a la parte demandante para que se pronuncie expresamente sobre el paz y salvo aportado por la demandada y visto a folio 111 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFIQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de febrero de 2022

Por anotación en estado N° 015 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional Universitario

ALMZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2016-00742 de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. cesionario SISTEMCOBRO S.A.S. contra JAIME ANDRES ARANDA DURAN

Registrado en debida forma el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 290-187755, se DECRETA su secuestro.

Para la práctica de la anterior medida se comisiona a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (27, 28, 29 y 30) y/o Alcaldía Local de la Zona correspondiente, teniendo en cuenta la implementación del Acuerdo Nro. PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017, a quien se librará despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

Se deja en libertad al comisionado a fin de que designe auxiliar y fije los gastos provisionales al secuestro y para removerlo en caso de inasistencia.

Para lo cual deberá comunicarse su designación por el medio más expedito para que concurra a tomar posesión del cargo.

De otro lado, como quiera que del certificado de tradición allegado al plenario, se desprende que sobre el inmueble objeto de embargo y secuestro dentro del asunto de la referencia, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 290-187755, existe constituida hipoteca (anotación N° 8) el Juzgado con fundamento en lo señalado en el artículo 462 del C. G. del P., dispone citar al acreedor hipotecario: **BCSC S.A.**, a efecto que en proceso separado o en este asunto, haga valer su crédito de los 20 días siguientes a su notificación personal, la cual se realizara como lo disponen los artículos 290 a 292 del citado Estatuto Procesal Civil, por parte del extremo ejecutante.

NOTIFIQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de febrero de 2022

Por anotación en estado N° 015 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional Universitario

ALMZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2017-00838 de FORMESAN S.A.S. contra CRISTHIAN CAMILO ROMERO GUERRERO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al **recurso de reposición en subsidio de apelación** interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el proveído adiado del 22 de septiembre de 2021 (Fl. 35, C.1), en virtud del cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Aduce la recurrente que debe descontarse para el computo de términos los días de la vacancia judicial, semana santa de los años 2019, 2020 y 2021, además de aproximadamente tres meses de cierre de labores de la Rama Judicial debido a paro indefinido, y finalmente, la suspensión de términos decretada por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia por COVID-19, donde no fue posible acceder al expediente ni mucho menos realizar una actuación tendiente al impulso del proceso por un periodo aproximado de nueve meses.

En el término de traslado del recurso, la parte demandada, permaneció silente

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 317 del Código General del Proceso dispone para el desistimiento tácito: numeral 2° “...*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...*” literal B, ibidem “...*si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo previsto será de dos años*”.

A su vez, téngase en cuenta que la reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando las mismas estén alejadas de la misma total o parcialmente, y en caso del talante error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

De cara a los argumentos esbozados por la recurrente, no se encuentra mérito alguno que permita la revocatoria del auto atacado pues, ninguna de las razones allí alegadas se dirigen en esencia a demostrar de qué manera el Despacho incurrió en error al proferir la providencia cuestionada, máxime cuando se encuentran reunidos y abonados los presupuestos establecidos en el literal B del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, para dar aplicación a la sanción allí contemplada, por cuanto la última actuación data del 28 de febrero de 2019 (Fl. 34, C.1), donde se pone en conocimiento de las partes informe negativo de títulos.

Así las cosas, dentro del estudio del expediente se vislumbra con claridad que la parte actora no actuó dentro del proceso a partir de la fecha de dicha comunicación, de ahí que siendo la interesada conocedora de los trámites que pudieran adelantarse al interior de un proceso, no presentó si quiera petición alguna con el fin de interrumpir los términos de que trata el artículo 317 del C.G.P.

De otro lado, y con el propósito de establecer la forma correcta de contabilizar los términos judiciales, el artículo 118 del Código General del Proceso, señala: “*En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial, ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.*”

De lo anterior, se concluye, que cuando el término contemplado en la norma está expresado en meses o años, para computarlo no se descontarán los días de interrupción de vacancia judicial o los que, por cualquier causa, el Despacho deba permanecer cerrado, como por ejemplo con ocasión al paro judicial.

Ahora bien, en ocasión a la emergencia nacional presentada a causa del covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, mediante los acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 07 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

Por tanto, a partir del 01 de julio de 2020, los términos judiciales fueron reanudados, y debe tenerse en cuenta que el Decreto 564 de 2020, en su artículo 2º, dispuso:

“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.” (Subrayado intencional).

Así las cosas, del 28 de febrero de 2019 al 16 de marzo de 2020 transcurrieron un año y 17 días de inactividad procesal, luego del 1 de agosto de 2020 al 17 de septiembre de 2021 (fecha de ingreso del expediente al Despacho) transcurrió a su vez, un año, y 17 días, para un total de inactividad de 2 años y un mes aproximadamente, cumpliendo los términos de que trata el artículo 317 del C.G.P.

Es importante recalcar que, la aplicación de la presente disposición obedece al mandato constitucional que reza “Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley” Por tanto y, actuando como operador judicial, el Juez, dentro del trámite del proceso no puede cuestionar las disposiciones legales previstas, entonces, deberá aplicar la norma, cuando para el efecto se cumplan los requisitos establecidos para tal fin, tal y como ocurrió en efecto para el presente asunto.

Bajo las anteriores premisas, desde ya se evidencia el fracaso del recurso invocado, toda vez que de acuerdo a lo anteriormente expuesto se concluye que la actuación de este estrado judicial se ajusta a derecho en consecuencia, sin mayores disquisiciones por innecesarias habrá de mantenerse el auto atacado.

DECISIÓN

Por lo anterior, el JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto proferido con fecha de 22 de septiembre de 2021, por este Juzgado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER la alzada en el efecto suspensivo, interpuesto por la parte recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 320 del Código General del Proceso y por expreso mandato del literal e) del artículo 317 *ibidem*.

Se advierte que la autoridad competente para conocer de dicha impugnación, es el Juez Civil del Circuito de Ejecución Reparto.

NOTIFIQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 14 de febrero de 2022
Por anotación en estado N° 015 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2016-00971 de HELENA BAUTISTA GUEVARA contra
ODIS BERTHA ALVAREZ CERON

Se tiene por incorporado al expediente y se pone en conocimiento de los sujetos
procesales para los fines legales que estimen pertinentes, informe proveniente del
auxiliar de justicia en su calidad de secuestre.

NOTIFIQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de febrero de 2022

Por anotación en estado N° 015 de esta fecha fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional Universitario

ALMZ



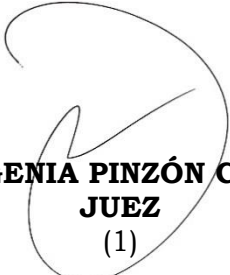
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2016-01216 de BANCO POPULAR S.A. contra EDWIN ALBERTO PRIETO GONZÁLEZ

Para mejor proveer en derecho respecto a la solicitud que precede, se requiere al demandado para que acredite el trámite dado al oficio Nro. O-0921-504 de fecha 17 de septiembre de 2021, el cual fue retirado el 15 de octubre de la misma anualidad.

NOTIFÍQUESE,


SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de febrero de 2022

Por anotación en estado N° 015 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional Universitario

ALMZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

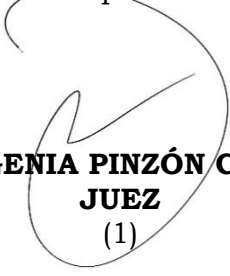
Referencia: Ejecutivo No. 2016-01309 de ASFAMICOOP contra BEATRIZ ELENA ORDOÑEZ FLOREZ

De conformidad con el numeral segundo del artículo 446 del C. G. del P. y en concordancia con el artículo 110 ibídem, por secretaria córrase traslado de la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante, por el término de tres días (Fl. 34 y 35, C.1)

Realizado lo anterior, por Secretaría-área de reparto, infórmese al Despacho, los motivos por los cuales el proceso de la referencia no fue ingresado con antelación al despacho, o enviada al área de traslados para el trámite de la liquidación presentada.

Vencido el traslado aquí ordenado y una vez acatadas las demás órdenes, ingrese expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

CUMPLASE,


SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

ALMZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2017-00277 de CHEVYPLAN S.A. contra FRANCELINA CAMACHO ALBARRACIN

En atención a la solicitud obrante a folio 47 de esta encuadernación se reconoce al abogado **EDGAR LUIS ALFONSO ACOSTA** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otro lado, teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado del extremo ejecutante, en el escrito que milita a folio 44 del C.1, en el que se solicitó dar por terminado el proceso con ocasión al pago total de la obligación, este Despacho en aplicación de las disposiciones consagradas en el artículo 461 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la Secretaría proceda de conformidad. Oficie.

TERCERO: Efectúese el desglose de los títulos aportados como base de la ejecución a favor de la parte demandada y con las constancias del caso.

CUARTO: Sin costas para las partes.

QUINTO: Cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de febrero de 2022

Por anotación en estado N° 015 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional Universitario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2017-00304 de CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN CARLOS P. H. contra FELIZ EDUARDO RODRÍGUEZ CÁRDENAS y CARLOS EDUARDO RODRÍGUEZ

En atención a la solicitud que antecede, se pone en conocimiento del libelista la certificación emitida por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

Por la oficina de apoyo remítase copia digitalizada del folio 90 del C.1 al correo del demandante.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de febrero de 2022

Por anotación en estado N° 015 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional Universitario

ALMZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2017-00379 de BANCO DE BOGOTÁ contra LINA MARÍA MARÍN QUICENO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al **recurso de reposición en subsidio de apelación** interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el proveído adiado del 22 de septiembre de 2021 (Fl. 105, C.1), en virtud del cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Aduce el recurrente que, en primer lugar, se cometió un error mecanográfico toda vez que el nombre de la demandada se indicó como ÑINA MARÍA MARÍN QUICENO, siendo lo correcto LINA MARÍA MARÍN QUICENO, y, en segundo lugar, que el Juez con base en el artículo 317 numeral 1 del C.G. del P. debió requerir a la parte para que en el término de 30 días realizara la carga o el acto de parte ordenado y que sin ese requerimiento realizado por el despacho no se puede decretar el desistimiento tácito.

En el término de traslado del recurso, la parte demandada, permaneció silente

CONSIDERACIONES

Respecto al primer argumento esbozado por el recurrente, encuentra este despacho que le asiste razón, en lo que respecta al escribir incorrectamente el nombre de la demandada en el encabezado del auto objeto de cesura, situación que será solventada en el presente proveído de conformidad a lo preceptuado en el artículo 286 del C.G.P., sin embargo, dicha situación no es óbice para invalidar la actuación.

En atención al segundo argumento, es menester señalar que el artículo 317 del Código General del Proceso dispone para el desistimiento tácito: numeral 2° “...*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...*” literal B, ibídem “...**si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo previsto será de dos años**”. (Negrilla intencional).

A su vez, téngase en cuenta que la reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando las mismas estén alejadas de la misma, total o parcialmente, y en caso del talante error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

De cara a los argumentos esbozados por el recurrente, no se encuentra mérito alguno que permita la revocatoria del auto atacado pues, ninguna de las razones allí alegadas se dirigen en esencia a demostrar de qué manera el Despacho incurrió en error al proferir la providencia cuestionada, máxime cuando se encuentran reunidos y abonados los presupuestos establecidos en el literal B del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, para dar aplicación a la sanción allí contemplada, por cuanto la última actuación data del 21 de marzo de 2019 (Fl.

104) donde se informa por parte del área de títulos de la Secretaria la inexistencia de depósitos judiciales constituidos para el presente asunto.

Así las cosas, dentro del estudio del expediente se vislumbra con claridad que la parte actora no actuó dentro del proceso a partir de la fecha de dicha decisión, de ahí que siendo el interesado conocedor de los trámites que pudieran adelantarse al interior de un proceso, no presentó si quiera petición alguna con el fin de interrumpir los términos de que trata el artículo 317 del C.G.P.

A su vez, téngase en cuenta que el inciso segundo de la precitada norma, faculta al despacho para que una vez el proceso permanezca inactivo por el término estipulado, que, en este caso por encontrarse con sentencia debidamente ejecutoriada, sería de dos años, se pueda dar por terminado el proceso sin necesidad de requerimiento previo.

Es importante recalcar que, la aplicación de la presente disposición obedece al mandato constitucional que reza “Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley” Por tanto y, actuando como operador judicial, el Juez, dentro del trámite del proceso no puede cuestionar las disposiciones legales previstas, entonces, deberá aplicar la norma, cuando para el efecto se cumplan los requisitos establecidos para tal fin, tal y como ocurrió en efecto para el presente asunto.

Bajo las anteriores premisas, desde ya se evidencia el fracaso del recurso invocado, toda vez que de acuerdo a lo anteriormente expuesto se concluye que la actuación de este estrado judicial se ajusta a derecho en consecuencia, sin mayores disquisiciones por innecesarias habrá de mantenerse el auto atacado.

DECISIÓN

Por lo anterior, el JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- CORREGIR de conformidad con lo normado en el artículo 286 del C.G. del P., la referencia del proveído de fecha 22 de septiembre de 2021 (Fl. 105, C.1), por lo cual para todos los efectos legales téngase en cuenta que el nombre completo corresponde a **LINA MARIA MARIN QUICENO** y no como allí se indicó.

En lo demás el auto permanezca incólume.

SEGUNDO.- NO REPONER el auto proferido con fecha de 22 de septiembre de 2021, por este Juzgado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- RECHAZAR la alzada por tratarse de un asunto de mínima cuantía y consecuentemente con ello, de única instancia.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de febrero de 2022

Por anotación en estado N° 015 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2017-00494 de BANCO DE BOGOTÁ contra LADY VIVIANA JIMÉNEZ COCUY

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al **recurso de reposición en subsidio de apelación** interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el proveído adiado del 22 de septiembre de 2021 (Fl. 89, C.1), en virtud del cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Aduce el recurrente que el Juez con base en el artículo 317 numeral 1 del C.G. del P. debió requerir a la parte para que en el término de 30 días realizara la carga o el acto de parte ordenado y que sin ese requerimiento realizado por el despacho no se puede decretar el desistimiento tácito.

En el término de traslado del recurso, la parte demandada, permaneció silente

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 317 del Código General del Proceso dispone para el desistimiento tácito: numeral 2° “...*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...*” literal B, ibídem “...**si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo previsto será de dos años**”. (Negrilla intencional).

A su vez, téngase en cuenta que la reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando las mismas estén alejadas de la misma, total o parcialmente, y en caso del talante error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

De cara a los argumentos esbozados por el recurrente, no se encuentra mérito alguno que permita la revocatoria del auto atacado pues, ninguna de las razones allí alegadas se dirigen en esencia a demostrar de qué manera el Despacho incurrió en error al proferir la providencia cuestionada, máxime cuando se encuentran reunidos y abonados los presupuestos establecidos en el literal B del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, para dar aplicación a la sanción allí contemplada, por cuanto la última actuación data del 28 de marzo de 2019 (Fl. 88) fecha en la cual se realiza el envío del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias correspondiéndole por reparto a este despacho.

Así las cosas, dentro del estudio del expediente se vislumbra con claridad que la parte actora no actuó dentro del proceso a partir de la fecha de dicha decisión, de ahí que siendo el interesado conocedor de los trámites que pudieran adelantarse al interior de un proceso, no presentó si quiera petición alguna con el fin de interrumpir los términos de que trata el artículo 317 del C.G.P.

A su vez, téngase en cuenta que el inciso segundo de la precitada norma, faculta al despacho para que una vez el proceso permanezca inactivo por el término

estipulado, que, en este caso por encontrarse con sentencia debidamente ejecutoriada, sería de dos años, se pueda dar por terminado el proceso sin necesidad de requerimiento previo.

Es importante recalcar que, la aplicación de la presente disposición obedece al mandato constitucional que reza “Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley” Por tanto y, actuando como operador judicial, el Juez, dentro del trámite del proceso no puede cuestionar las disposiciones legales previstas, entonces, deberá aplicar la norma, cuando para el efecto se cumplan los requisitos establecidos para tal fin, tal y como ocurrió en efecto para el presente asunto.

Bajo las anteriores premisas, desde ya se evidencia el fracaso del recurso invocado, toda vez que de acuerdo a lo anteriormente expuesto se concluye que la actuación de este estrado judicial se ajusta a derecho en consecuencia, sin mayores disquisiciones por innecesarias habrá de mantenerse el auto atacado.

DECISIÓN

Por lo anterior, el JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto proferido con fecha de 22 de septiembre de 2021, por este Juzgado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- RECHAZAR la alzada por tratarse de un asunto de mínima cuantía y consecuentemente con ello, de única instancia.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 14 de febrero de 2022
Por anotación en estado N° 015 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2017-00588 de CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SAN JOSE ETAPA II contra POLIDORO BAQUERO CESPEDES

Secretaria controle el termino indicado en el proveído de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), vencido el mismo ingrese el presente trámite para decidir lo que en derecho corresponda.

CUMPLASE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

ALMZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2017-00590 de COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DE LABORATORIOS DE COSMETICOS VOGUE S.A. Y FILIARES COOPEVOGUE contra LEIDY DAYANA SANCHEZ DAZA

En atención al memorial que precede, el despacho dispone:

DECRETAR el embargo de los dineros que la demandada LEIDY DAYANA SANCHEZ DAZA, posea en cuentas bancarias corrientes, ahorros o cualquier tipo de depósito y otro producto, que se encuentren en los bancos CAJA SOCIAL, BBVA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, CITYBANK, AV VILLAS, POPULAR, BOGOTA, OCCIDENTE, AGRARIO, SUDAMERIS, FALABELLA, ITAU, PICHINCHA.

Se limita la medida a la suma de Veintiséis Millones de pesos M/cte. (\$26.000.000).

Secretaría oficie.

De otro lado, se requiere a las partes para que procedan a presentar la liquidación de crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de febrero de 2022

Por anotación en estado N° 015 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional Universitario

ALMZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2017-00987 de BANCO COOMEVA S.A. contra LUIS ELÍAS QUIROGA ARJONA

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada del extremo ejecutante, en el escrito en el que solicita dar por terminado el proceso con ocasión al pago total de la obligación, este Despacho en aplicación de las disposiciones consagradas en el artículo 461 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

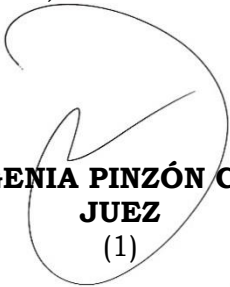
SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Efectúese el desglose de los títulos aportados como base de la ejecución a favor de la parte demandada y con las constancias del caso.

CUARTO: Sin costas para las partes.

QUINTO: Cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,


SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de febrero de 2022

Por anotación en estado N° 015 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional Universitario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2017-00588 de CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SAN JOSE ETAPA II contra POLIDORO BAQUERO CESPEDES

Se ordena a la secretaría – área de oficios – dar estricto cumplimiento al proveído que data de fecha 8 de febrero de 2018 mediante el cual decreta el embargo de los remanentes dentro del proceso 019-2017-00660 actualmente en conocimiento del Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

CUMPLASE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

ALMZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2017-01081 de CONJUNTO RESIDENCIAL RECODO DE SAN FELIPE VII P. H. contra JORGE ENRIQUE BELTRÁN BELTRÁN y LUZ HELENA SERNA RINCÓN

Teniendo en cuenta lo manifestado por el extremo ejecutante, coadyuvada por el demandado, en el escrito en el que solicita dar por terminado el proceso con ocasión al pago total de la obligación, este Despacho en aplicación de las disposiciones consagradas en el artículo 461 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Efectúese el desglose de los títulos aportados como base de la ejecución a favor de la parte demandada y con las constancias del caso.

CUARTO: Por secretaría **hágase entrega** a la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL RECODO DE SAN FELIPE VII P. H., los títulos consignados para el proceso de la referencia, hasta la suma de \$20.766.600,00, conforme lo indicado en el escrito de terminación. De ser necesario fraccionamiento, efectúese a través del Banco Agrario. Déjense las constancias del caso. Lo anterior siempre y cuando el crédito no se encuentre embargado.

QUINTO: Sin costas para las partes.

SEXTO: Cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de febrero de 2022

Por anotación en estado N° 015 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional Universitario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2017-01090 de COOPERATIVA INTEGRAL DEL SECTOR INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE BOGOTÁ - COOPINCO contra DISNADA MARTINEZ MENDOZA y HELI ROJAS ROJAS

Registrado en debida forma el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-817295 propiedad del demandado HELI ROJAS ROJAS, se DECRETA su secuestro.

Para la práctica de la anterior medida se comisiona a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (27, 28, 29 y 30) y/o Alcaldía Local de la Zona correspondiente, teniendo en cuenta la implementación del Acuerdo Nro. PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

Se deja en libertad al comisionado a fin de que designe auxiliar y fije los gastos provisionales al secuestro y para removerlo en caso de inasistencia.

Para lo cual deberá comunicarse su designación por el medio más expedito para que concurra a tomar posesión del cargo.

De otro lado, como quiera que del certificado de tradición allegado al plenario, se desprende que sobre el inmueble objeto de embargo y secuestro dentro del asunto de la referencia, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-817295, existe constituida hipoteca (anotación N° 7) el Juzgado con fundamento en lo señalado en el artículo 462 del C. G. del P., dispone citar al acreedor hipotecario: **NICOLAS EUGENIO GARCIA LOPEZ**, a efecto que en proceso separado o en este asunto, haga valer su crédito de los 20 días siguientes a su notificación personal, la cual se realizara como lo disponen los artículos 290 a 292 del citado Estatuto Procesal Civil, por parte del extremo ejecutante.

En atención a la solicitud vista a folio 79, se indica a la memorialista, que debido a la alta carga laboral asignada al despacho no se cuenta con agenda para la realización de diligencias.

NOTIFIQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de febrero de 2022

Por anotación en estado N° 015 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional Universitario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2017-01111 de BANCO POPULAR S.A. contra AMERICAN ORTHOPEDIC LOZANO Y CIA S.A.S. y LUIS ALFONSO LOZANO GOMEZ

Conforme a lo solicitado en el memorial obrante a folio 56 del cuaderno principal del expediente y con fundamento en el artículo 76 del C.G. del P. el Juzgado Dispone:

Aceptar la RENUNCIA del poder que le fuere conferido al abogado FABIO MELO HERNANDEZ, por el extremo ejecutante.

NOTIFIQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de febrero de 2022

Por anotación en estado N° 015 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional Universitario

ALMZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2017-01185 de FUNDACIÓN CONFIAR contra ANA GLORIA CEPEDA ALZA

Por ser procedente la solicitud que precede, y de conformidad con lo previsto en los Artículo 1959 y s.s. del C. C, el Despacho Resuelve:

Reconocer a **SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO** como CESIONARIO para los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a **FUNDACIÓN CONFIAR**, dentro del presente proceso.

En consecuencia, téngase como demandante al cesionario **SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO**.

Para los efectos de que trata el artículo 1960 del Código Civil, la notificación de la presente cesión a la parte demandada se efectúa por anotación en estado que se haga de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de febrero de 2022

Por anotación en estado N° 015 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional Universitario

ALMZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2017-01303 de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CANAPRO - COOPCANAPRO contra SANDRA YANETH LEON GARZON y EDELMIRA CASTAÑEDA QUINTERO

En atención a la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante se le indica que no se accede a la entrega de dineros toda vez que, revisado el plenario y según el informe de títulos realizado por la Oficina de Apoyo y visto a folio 78 C.1 se observa que ya se encuentran canceladas las liquidaciones de crédito y costas aprobadas.

En consecuencia, se le requiere a fin de que realice el impulso procesal pertinente.

NOTIFIQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de febrero de 2022

Por anotación en estado N° 015 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional Universitario

ALMZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2017-01322 de FONDO NACIONAL DEL AHORRO
CARLOS LLERAS RESTREPO contra PEDRO MARTIN ORTEGA ROMO

En atención al memorial obrante a folio 152 de esta encuadernación, el despacho reconoce personería a **JOSE IVÁN SUAREZ ESCAMILLA** como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de febrero de 2022

Por anotación en estado N° 015 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional Universitario

ALMZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

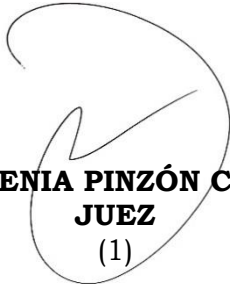
Bogotá D.C, Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2017-01432 de FINANZAUTO S.A. contra JESUS DE BOTINA DELGADO

Se tiene por incorporado al expediente y se pone en conocimiento de los sujetos procesales para los fines legales que estimen pertinentes, comunicación proveniente del demandante donde indica que dejó vehículo a disposición del en parqueadero de su propiedad.

Como corolario de lo aquí dispuesto, previo a decretar la orden de secuestro del automotor, el extremo ejecutante, deberá prestar la caución prevista en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 595 del Código General del Proceso, por la suma de **\$11.940.000 M/Cte.**

NOTIFIQUESE,


SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de febrero de 2022

Por anotación en estado N° 015 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional Universitario

ALMZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2017-01694 de SUPERCREDISUR LTDA contra DEICY CAROLINA GUZMAN SANTIESTEBAN Y MARIA ALICIA SANTIESTEBAN GONZALEZ

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al **recurso de reposición** interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el proveído adiado del 22 de septiembre de 2021 (Fl. 52, C.1), en virtud del cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Aduce la recurrente que ha cumplido con la carga procesal a su cargo toda vez que se han realizado todas las gestiones pertinentes en el tiempo y oportunidad establecidos, encontrándose sujetos a los remanentes del proceso Nro. 2018-1290 que cursa en el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bogotá.

En el término de traslado del recurso, la parte demandada, permaneció silente

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 317 del Código General del Proceso dispone para el desistimiento tácito: numeral 2° “...*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...*” literal B, ibidem “...*si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo previsto será de dos años*”.

A su vez, téngase en cuenta que la reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando las mismas estén alejadas de la misma, total o parcialmente, y en caso del talante error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

De cara a los argumentos esbozados por la recurrente, no se encuentra mérito alguno que permita la revocatoria del auto atacado pues, ninguna de las razones allí alegadas se dirigen en esencia a demostrar de qué manera el Despacho incurrió en error al proferir la providencia cuestionada, máxime cuando se encuentran reunidos y abonados los presupuestos establecidos en el literal B del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, para dar aplicación a la sanción allí contemplada, por cuanto la última actuación data del 19 de febrero de 2019 (Fl. 18, C.2), donde se remitió comunicación por franquicia con destino al Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá, por parte de la secretaría.

Así las cosas, dentro del estudio del expediente se vislumbra con claridad que la parte actora no actuó dentro del proceso a partir de la fecha de dicha actuación, de ahí que siendo la interesada conocedora de los trámites que pudieran adelantarse al interior de un proceso, no presentó si quiera petición alguna con el fin de interrumpir los términos de que trata el artículo 317 del C.G.P.

Es importante recalcar que, la aplicación de la presente disposición obedece al mandato constitucional que reza “Los jueces, en sus providencias, solo están

sometidos al imperio de la ley” Por tanto y, actuando como operador judicial, el Juez, dentro del trámite del proceso no puede cuestionar las disposiciones legales previstas, entonces, deberá aplicar la norma, cuando para el efecto se cumplan los requisitos establecidos para tal fin, tal y como ocurrió en efecto para el presente asunto.

Bajo las anteriores premisas, desde ya se evidencia el fracaso del recurso invocado, toda vez que de acuerdo a lo anteriormente expuesto se concluye que la actuación de este estrado judicial se ajusta a derecho en consecuencia, sin mayores disquisiciones por innecesarias habrá de mantenerse el auto atacado.

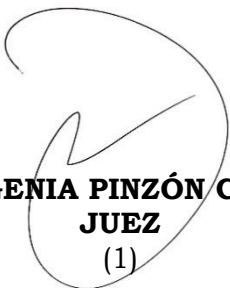
DECISIÓN

Por lo anterior, el JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto proferido con fecha de 22 de septiembre de 2021, por este Juzgado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,



SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. 14 de febrero de 2022 Por anotación en estado N° 015 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA Profesional Universitario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2018-00306 de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. contra COMERCIALIZADORA MARIPOSA S.A.S., PEDRO CLAVER GÓMEZ y ORLANDO DE JESÚS GÓMEZ BOTERO

Incorpórese a los autos, documentos allegados con el Despacho Comisorio No. DC-0721-97 de fecha 13 de junio de 2021, el cual fue debidamente diligenciado.

En conocimiento de las partes la llegada del mismo.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de febrero de 2022

Por anotación en estado N° 015 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional Universitario

ALMZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2018-00478 de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra FRUTOS DEL CAMPO RA S.A.S. y WILSON ALVARADO HERNANDEZ

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada del extremo ejecutante, en el escrito en el que solicita dar por terminado el proceso con ocasión al pago total de la obligación, este Despacho en aplicación de las disposiciones consagradas en el artículo 461 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Efectúese el desglose de los títulos aportados como base de la ejecución a favor de la parte demandada y con las constancias del caso.

CUARTO: Sin costas para las partes.

QUINTO: Cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de febrero de 2022

Por anotación en estado N° 015 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional Universitario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2018-00490 de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
FINCOMERCIO S.A. contra CAMILO SALAZAR NOREÑA

En atención a la documental que precede, se reitera a la secretaría, dar cumplimiento a la orden de pago de depósitos judiciales de fecha 30 de septiembre de 2021 (Fl. 137, C.1).

NOTIFIQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de febrero de 2022

Por anotación en estado N° 015 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional Universitario

ALMZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2018-00592 de ANA CAROLINA GAVIRIA CAMARGO
contra EUGENIO CARDOZO DELGADO

Se ordena a la secretaría – área de oficios – dar estricto cumplimiento al último
inciso del proveído que data de fecha 14 de octubre de 2021 (Fl. 69 C.1)

CUMPLASE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

ALMZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2018-00598 de BANCO GNB SUDAMERIS S.A. contra JUAN GABRIEL VARELA ALFONSO

En atención a la solicitud que precede, se ordena a la secretaría corregir el oficio Nro. 0518 de fecha 14 de febrero de 2019, para lo cual se servirá indicar el número correcto de identificación parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de febrero de 2022

Por anotación en estado N° 015 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional Universitario

ALMZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2018-01051 de EDWAR JOHNNY AYOLA MORA contra JOSÉ MAURICIO PLAZAS ZAMUDIO

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada del extremo ejecutante, en el escrito en el que solicita dar por terminado el proceso con ocasión al pago total de la obligación, este Despacho en aplicación de las disposiciones consagradas en el artículo 461 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Efectúese el desglose de los títulos aportados como base de la ejecución a favor de la parte demandada y con las constancias del caso.

CUARTO: Sin costas para las partes.

QUINTO: Cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de febrero de 2022

Por anotación en estado N° 015 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional Universitario

ALMZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2018-01123 de BANCOLOMBIA S.A. contra LUIS ALBERTO BERNAL DIAZ

Para mejor proveer en derecho, respecto a la solicitud de renuncia, se requiere al libelista para que allegue la comunicación enviada a su poderdante, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 76 del C.G. del P., acreditando su recibido.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de febrero de 2022

Por anotación en estado N° 015 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional Universitario

ALMZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2018-01126 de NEW CREDIT S.A.S. contra GUSTAVO ELIAS CASAS CAÑON

Para mejor proveer en derecho respecto a la cesión aportada, aclárese las obligaciones que pretenden ceder, toda vez que se están incluyendo obligaciones diferentes a las aquí perseguidas.

El escrito aclaratorio deberá presentarse por parte de quien pretende ceder y de quien pretende ser reconocido como cesionario.

NOTIFIQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de febrero de 2022

Por anotación en estado N° 015 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional Universitario

ALMZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2019-00035 de FINANCIERA AMERICA S.A. contra NICOLAS BUENAVENTURA GONZALEZ

Para mejor proveer en derecho respecto a la solicitud de terminación, acredítese la calidad en que actúa *Daniel Meléndez Rodríguez* como representante MIBANCO S.A. mediante documental vigente, o en su defecto se requiere a la apoderada para que acredite la facultad expresa de recibir, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 461 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de febrero de 2022

Por anotación en estado N° 015 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional Universitario

ALMZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

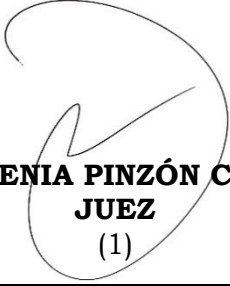
Referencia: Ejecutivo No. 2019-00234 de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra LEONARDO ESTEVAN CORREDOR

Para mejor proveer en derecho respecto a la cesión aportada, aclárese las obligaciones que pretenden ceder, toda vez que se está incluyendo una obligación diferente a la aquí perseguida.

Se pone de presente que dentro del presente trámite únicamente se está ejecutando un pagaré.

El escrito aclaratorio deberá presentarse por parte de quien pretende ceder y de quien pretende ser reconocido como cesionario.

NOTIFIQUESE,


SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de febrero de 2022

Por anotación en estado N° 015 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional Universitario

ALMZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2018-01123 de BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra INSTITUTO COLOMBIANO DE LENTES DE CONTACTO S.A.S. en liquidación y ÁNGEL MARÍA LEAL SARAVIA

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares que precede y cumplidas las exigencias del artículo 599 del C. G. del P., se dispone:

Decretar el embargo de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 307-41976 y No. 307-41974 denunciados de propiedad del demandado ÁNGEL MARÍA LEAL SARAVIA.

Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a la inscripción de la medida y, a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición en el que conste dicha anotación.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro

De otro lado, se requiere a las partes para que procedan a presentar la liquidación de crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de febrero de 2022

Por anotación en estado N° 015 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional Universitario

ALMZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2018-01126 de NEW CREDIT S.A.S. contra GUSTAVO ELIAS CASAS CAÑON

Para mejor proveer en derecho respecto a la cesión aportada, aclárese las obligaciones que pretenden ceder, toda vez que se están incluyendo obligaciones diferentes a las aquí perseguidas.

El escrito aclaratorio deberá presentarse por parte de quien pretende ceder y de quien pretende ser reconocido como cesionario.

NOTIFIQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de febrero de 2022

Por anotación en estado N° 015 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional Universitario

ALMZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2019-00035 de FINANCIERA AMERICA S.A. contra NICOLAS BUENAVENTURA GONZALEZ

Para mejor proveer en derecho respecto a la solicitud de terminación, acredítese la calidad en que actúa *Daniel Meléndez Rodríguez* como representante MIBANCO S.A. mediante documental vigente, o en su defecto se requiere a la apoderada para que acredite la facultad expresa de recibir, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 461 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de febrero de 2022

Por anotación en estado N° 015 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional Universitario

ALMZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2019-00234 de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra LEONARDO ESTEVAN CORREDOR

Para mejor proveer en derecho respecto a la cesión aportada, aclárese las obligaciones que pretenden ceder, toda vez que se está incluyendo una obligación diferente a la aquí perseguida.

Se pone de presente que dentro del presente trámite únicamente se está ejecutando un pagaré.

El escrito aclaratorio deberá presentarse por parte de quien pretende ceder y de quien pretende ser reconocido como cesionario.

NOTIFIQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de febrero de 2022

Por anotación en estado N° 015 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional Universitario

ALMZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2018-01123 de BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra INSTITUTO COLOMBIANO DE LENTES DE CONTACTO S.A.S. en liquidación y ÁNGEL MARÍA LEAL SARAIVA

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares que precede y cumplidas las exigencias del artículo 599 del C. G. del P., se dispone:

Decretar el embargo de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 307-41976 y No. 307-41974 denunciados de propiedad del demandado ÁNGEL MARÍA LEAL SARAIVA.

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a la inscripción de la medida y, a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición en el que conste dicha anotación.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro

De otro lado, se requiere a las partes para que procedan a presentar la liquidación de crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de febrero de 2022

Por anotación en estado N° 015 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional Universitario

ALMZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2019-00497 de FABIO ALONSO SUAREZ contra MARIA LIGIA NIVIA MARTINEZ

Conforme a lo solicitado en memorial visto a folio 22 C.1, el despacho reconoce personería a **MONICA ALEJANDRA ACOSTA REINOSO** como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otro lado, para mejor proveer en derecho respecto a la solicitud de terminación allegada por el demandante, se le requiere para que aclare si lo que pretende es la terminación del proceso por pago total o la terminación por transacción, y, de ser esta última se debe indicar si el dinero pactado ya fue entregado o si por el contrario existe fecha acordada para tal fin.

NOTIFIQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de febrero de 2022

Por anotación en estado N° 015 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional Universitario

ALMZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2019-00596 de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JORGE ENRIQUE LÓPEZ CÁRDENAS

Incorpórese a los autos, documentos allegados con el Despacho Comisorio No. 2075 de fecha 12 de noviembre de 2020, el cual fue debidamente diligenciado.

En conocimiento de las partes la llegada del mismo.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de febrero de 2022

Por anotación en estado N° 015 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional Universitario

ALMZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2014-00289 de COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS contra NESTOR FABIAN PUENTES BURGOS y ELVIA CECILIA BURGOS FORERO

Para mejor proveer en derecho respecto al poder conferido, alléguese el mandato conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Téngase en cuenta que la referida disposición, dicta que en el poder debe indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Aunado a ello, se le hace un llamado de atención para que proceda a realizar la actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que verificado el mismo, no se evidencia correo electrónico registrado.

NOTIFIQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de febrero de 2022

Por anotación en estado N° 015 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional Universitario

ALMZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2019-00966 de PANAMERICANA FORMAS E IMPRESOS S.A. contra DC EDICIONES S.A.S.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada del extremo ejecutante, en el escrito en el que solicita dar por terminado el proceso con ocasión al pago total de la obligación, este Despacho en aplicación de las disposiciones consagradas en el artículo 461 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Efectúese el desglose de los títulos aportados como base de la ejecución a favor de la parte demandada y con las constancias del caso.

CUARTO: Sin costas para las partes.

QUINTO: Cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de febrero de 2022

Por anotación en estado N° 015 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional Universitario

ALMZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2019-01099 de FINANCIERA JURISCOOP S.A. cesionario FIDUCIARIA COOMEVA S.A. contra LEIDY CRISTINA REYES RODRIGUEZ

Teniendo en cuenta el escrito mediante el cual LEIDY CRISTINA REYES RODRIGUEZ presentó derecho de Petición indicando que realizó un acuerdo de pago con SERVICES & CONSULTING S.A.S. y que el 29 de noviembre de 2021 recibió paz y salvo de por concepto de cancelación de la obligación, sin embargo evidencia que la fecha no han enviado la solicitud de terminación del proceso respectiva y por tanto solicita correr traslado de su solicitud a la parte demandante; a fin de desatar la súplica, sea lo primero señalar que al tenor del artículo 23 de la Constitución Política “...*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales...*”.

No obstante, se debe precisar que, tratándose de solicitudes que se formulan ante los funcionarios judiciales, dentro del marco de una actuación judicial, sólo puede hablarse de la violación del derecho fundamental en comento cuando se trate de pedimentos sobre asuntos **netamente administrativos**, que como tales están regulados por las normas que reglamentan la Administración Pública.¹, por lo que debe tenerse en cuenta que para el asunto en comento no procede el derecho de petición.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el proceso se puso a disposición de este Despacho, en aras de atender su suplica, de la documental allegada por la pasiva, se ordena poner la misma en conocimiento del extremo actor (cesionario) para que se pronuncie expresamente sobre esta. **Por la oficina de apoyo, remítase copia de la solicitud de la demandada a través de correo electrónico.**

A través del correo electrónico del cual se recibió la petición, comuníquese la anterior decisión a la solicitante.

NOTIFIQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(2)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de febrero de 2022

Por anotación en estado N° 015 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional Universitario

ALMZ

¹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-215A/11. M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.
Cfr. Consejo de Estado. Exp. No. 13001-23-31-000-2011-00113-01(AC). C.E. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2019-01099 de FINANCIERA JURISCOOP S.A. cesionario FIDUCIARIA COOMEVA S.A. contra LEIDY CRISTINA REYES RODRIGUEZ

Respecto a las solicitudes de los folios 113 y ss., no serán tenidas en cuenta toda vez que la peticionaria no se encuentra reconocida dentro del proceso de la referencia, tal y como se le ha indicado en autos que preceden.

NOTIFIQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(2)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de febrero de 2022

Por anotación en estado N° 015 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional Universitario

ALMZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2019-01640 de ALEXANDRA ISABEL MARIÑO RODRIGUEZ contra DIANA MARCELA AREIZA

En atención a la solicitud que precede, se ordena oficiar al Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Bogotá y al Banco Agrario, para que informen si para el proceso de la referencia existen títulos constituidos y en caso afirmativo efectúen la conversión de títulos consignados a favor de la cuenta de entrega de títulos de la secretaría común de este despacho N. 110012041800; a su vez, para que efectúen el traslado del proceso al portal transaccional del Banco Agrario a la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

NOTIFIQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de febrero de 2022

Por anotación en estado N° 015 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional Universitario

ALMZ



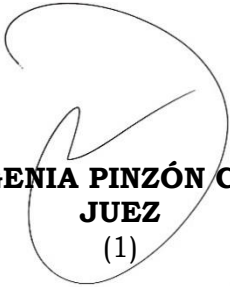
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2019-01640 de ALEXANDRA ISABEL MARIÑO RODRIGUEZ contra DIANA MARCELA AREIZA

En atención a la solicitud que precede, oficina de apoyo actualice despacho comisorio Nro. 21-045.

NOTIFIQUESE,


SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de febrero de 2022

Por anotación en estado N° 015 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional Universitario

ALMZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2020-00280 de BANCOLOMBIA S.A. contra LADY MARCELA PEREZ AGUDELO y PEDRO ENRIQUE AVELLANEDA ALDANA

De la documental obrante a folio 44 de este cuaderno, el Despacho resuelve:

1. Aceptar la subrogación parcial de los dineros pagados por Fondo Nacional de Garantías a Bancolombia S.A., respecto de la obligación Nro. 5250087738.
2. Tener como ejecutantes a BANCOLOMBIA S.A. y al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS de la obligación que aquí se persigue.

De otro lado, para mejor proveer en derecho respecto al poder conferido, alléguese el mandato conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Téngase en cuenta que la referida disposición, dicta que en el poder debe indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFIQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de febrero de 2022

Por anotación en estado N° 015 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional Universitario

ALMZ